



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 021 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 18 MAR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 160-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Marzo del 2015; el Informe Legal N° 116-2015-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Febrero del 2015; el Oficio N° 19-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 11 de Febrero del 2015; y el Oficio N° 278-2014-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 01 de Diciembre del 2014, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución del Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el administrado don **ERNESTO ARTEAGA AMES**;

CONSIDERANDO:

Que, el Oficio N° 19-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 11 de Febrero de 2015, emitido por el Director Regional de Educación Junín, en atención al Memorandum N° 2354-2014-GRJ/ORAJ, devuelve el expediente original administrativo, así como el escrito de recurso de apelación de fecha 20 de agosto de 2014, presentado por el administrado ERNESTO ARTEAGA AMES y el Informe Legal N° 116-2015-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Febrero de 2015; con los recaudos adjuntos en fojas 27 se procede a emitir la ampliación de un nuevo informe legal;

Que, con fecha 20 de Agosto de 2014, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución del Silencio Administrativo Negativo, producido con motivo de su solicitud el Recalculo de Pensión de Jubilación incluyendo el 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de los reintegros de pensiones devengadas desde el 01 de Octubre de 2003, fecha de cese laboral, así como el pago de reintegros de Remuneraciones por dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde el 21 de Mayo de 1990, fecha de entrada en vigencia de la norma y pago de los respectivos intereses legales; al haber transcurrido el plazo de 30 días que tiene la administración para emitir respuesta da por denegada su solicitud de fecha 28 de Abril de 2014;

Que, la ampliación de un nuevo informe legal es debido a que al momento de calificarse el recurso de apelación contra la Resolución del Silencio Administrativo Negativo, producido de la solicitud de recalculo de pensión de jubilación y otros del administrado, sea incurrido en un error en la calificación de dicho recurso, a este respecto el Artículo 213° de la Ley N° 27444 Ley del



970323
65952



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Procedimiento Administrativo General, señala: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, es preciso señalar que el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición – 2014, pág. 674, señala: *"Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitado aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, la idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado"*. Por lo que, el hecho de haber presentado su escrito de recurso de apelación contra la Resolución del Silencio Administrativo Negativo, producido de la solicitud de recalcuro de pensión de jubilación y otros, sin que esta sea un verdadero recurso administrativo, no es óbice para adecuar el mismo a un recurso de apelación por denegatoria ficta, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y cumpla con el Artículo 211° de la Ley, esto es que el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley y debe ser autorizado por letrado, por lo que procede adecuarse como recurso de apelación por denegatoria ficta;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 109° y el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"*; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, conforme al recurso por negatoria ficta se tiene que su pretensión del administrado es que se le reconozca el pago de recalcuro de su pensión de jubilación, incluyendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración mensual, a este respecto no se encuentra amparado su pretensión del administrado, puesto que mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 09850-DREJ de fecha 18 de Setiembre



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de 2003 que corre en autos, se tiene que el administrado se encuentra comprendido dentro del Régimen de Pensiones y Compensaciones del Decreto Ley N° 20530, de tal forma que dicho recalcule de su pensión de jubilación incluyendo la bonificación solicitada por el impugnante se desvanece en el sentido que la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 4° establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...)"*;

Que, corresponde no amparar su recurso de apelación del administrado, toda vez que su pretensión es de reconocerse el pago del reintegro del 30% mensual por preparación de clases y evaluación, el mismo que no es factible, puesto que a la fecha se le viene pagando este beneficio por la suma de S/. 21.56 Nuevos Soles, en base a la remuneración total permanente, el cual se corrobora con su boleta de pago y máxime que en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 09850-DREJ de fecha 18 de Setiembre de 2003, se le ha considerado dicha bonificación especial al momento de su cese otorgándole una pensión provisional; como consecuencia de ello, no se ha generado los devengados, ni los intereses respecto a dicha bonificación, por lo que su pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley;

Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de apelación por denegatoria ficta, corresponde declarar infundado las pretensiones del administrado, al no haberse transgredido, ni vulnerado norma alguna, teniendo en cuenta que los beneficios de reajuste e incremento de toda índole se encuentran prohibidos actualmente, de conformidad al primer párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que señala: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*;

Que, así mismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece:

"Cuarta.- Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Dicho artículo es concordante con el artículo 65°, que dispone:

"Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar";

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de los supuestos en ella señaladas, sin embargo, en su primera disposición transitoria, complementaria y final, con relación al silencio administrativo negativo señala que: *"Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos (...) en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; (...)"*. Siendo ello así, de su solicitud de recalcuro y otras peticiones del administrado de fecha 29 de Abril de 2014, se desprende que se trata de la generación de obligación de dar del Estado (Dirección Regional de Educación Junín), por lo que, es de aplicación en el presente caso el silencio administrativo negativo, entendiéndose que se trata de un recurso de apelación por denegatoria ficta;

Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa del administrado y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al Artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"*. Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado ERNESTO ARTEAGA AMES y debe darse por agotado la vía administrativa;





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADECÚESE el Recurso de Apelación presentado por el administrado don **ERNESTO ARTEAGA AMES**, contra la Resolución del Silencio Administrativo Negativo, producido por su solicitud de fecha 30 de Abril de 2014; como recurso de apelación por denegatoria ficta, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por el administrado don **ERNESTO ARTEAGA AMES**, producido por su solicitud de fecha 30 de Abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: DAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE una copia del presente expediente al Secretario Técnico de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, conforme a sus funciones sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que produjo el silencio administrativo negativo por el incumplimiento del plazo.

ARTICULO QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]

Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 24 MAR 2015
[Handwritten signature]
Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

